

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

5-82
Ley 12545

Art. 1º Quienes revistando en el Servicio Penitenciario o en la Policía de Buenos Aires, bajo el régimen instituido por su respectivo Estatuto Orgánico de Personal hubieren sido declarados prescindibles por aplicación de los Decretos-Leyes 8595/76 y 8596/76, tendrán derecho a computar como trabajado el período comprendido entre la fecha de cese efectivo y el tiempo mínimo necesario para acceder al beneficio jubilatorio según la legislación vigente, el que no podrá exceder en ningún caso el de la sanción de la presente.



Art. 2º.- El derecho que se reconoce por la presente es a los fines previsionales exclusivamente y alcanza tanto para el cómputo de la antigüedad, como para el ajuste del cargo base de la prestación por las jerarquías o ascensos que en base al tiempo mínimo de permanencia en la categoría, fijado por el artículo 119º del Decreto 342/81, le hubieren correspondido a los citados agentes hasta la fecha de reincorporación o la considerada como cese definitivo en los servicios.

Art. 3º.- Para el reconocimiento de los derechos precedentes, los agentes deberán integrar los aportes respectivos debidamente actualizados y sin intereses.

En el caso de aquellos agentes que hubieren realizado aportes al fondo del Instituto de Previsión Social encontrándose en pasividad, deberán integrar únicamente la diferencia entre los aportes realizados y los que resultaran de la aplicación de la presente Ley.

A estos efectos el Instituto deberá instrumentar un sistema de pago en cuotas, que en el caso de aquellos que tuvieran u obtuvieran una prestación previsional, no podrá exceder el 20% del monto de sus haberes mensuales.



12545

Art. 4°.- Los alcances de la presente se extienden a aquellos agentes que hubieren fallecido con anterioridad a la sanción de esta Ley, en cuyo caso los derechos que la misma reconoce alcanzarán a sus causahabientes. También será de aplicación para quienes se hubieran acogido a los derechos establecidos por la Ley 11.207.

Art. 5°.- El reconocimiento precedente no confiere derecho alguno a reclamar o percibir haberes durante el lapso en que no existió prestación de servicios, ni a solicitar indemnización en virtud de la cesantía decretada.

Será condición de admisibilidad esencial para el pedido de acogimiento al presente régimen, el desistimiento de toda acción y eventual derecho a percibir indemnizaciones o remuneraciones que pudieran derivarse de su cese anterior.

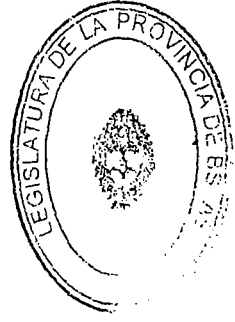
Art. 6°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen, los interesados deberán formular acogimiento a sus normas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la publicación, realizando la presentación respectiva ante el Organismo en el cual prestaron servicios.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

ing. FELIPE C. SOLA
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de Buenos Aires

ing. EDUARDO HORACIO CAVIGLIOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 11 DIC. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-6669/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 16 de noviembre del corriente año, mediante el cual se admite a computar como trabajado el lapso transcurrido entre la fecha de cese efectivo y la de sanción de la misma, para quienes revistando en el Servicio Penitenciario o en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hubieran sido declarados prescindibles por aplicación de los Decretos-Leyes 8595/76 y 8596/76 y,

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo valora la iniciativa proyectada, habida cuenta del espíritu que dimana del legislador, cual es el de considerar dicho período para acceder al beneficio jubilatorio según la legislación vigente;

Que asimismo, cabe señalar que el texto amplía en ocho (8) años el computo de la antigüedad para el reconocimiento, que por ley 11.207, fuera otorgado a los citados ex agentes para los fines previsionales.

Que sin embargo, a diferencia de su antecesora u otras leyes similares sancionadas para el resto de los agentes públicos, el artículo 2 contempla la posibilidad de hacer carrera en inactividad, ya que los interesados tendrán derecho a la jubilación tomando en cuenta los ascensos que eventualmente les hubiera correspondido en función de los tiempos mínimos de

1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

STANLEY H. IGLESIAS
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO OFICIAL
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

permanencia en las jerarquías a las que habrían alcanzado, desde las bajas por prescindibilidad;

Que tal determinación contraviene el principio de igualdad ante la ley, teniendo en cuenta que los tiempos mínimos que cada agente permanece en el grado, dependen no sólo de su transcurso, sino, fundamentalmente, del cumplimiento de una serie de requerimientos relacionados con la aprobación de cursos, calificaciones, existencia de vacantes y otros. Más aún, en la medida que se produce el progreso en la carrera, son menos las vacantes y mayor la cantidad de exigencias en lo que hace a méritos para el ascenso;

Que bajo otro aspecto, también en el artículo 2, es de puntualizar que la mención al artículo 119 del Decreto 342/81 resulta insuficiente, pues sólo contempla la situación del personal del Servicio Penitenciario, omitiéndose indicar el artículo 121 del Decreto-Ley 9550/80 que regula los tiempos mínimos para el personal de la Policía;

Que en virtud de los fundamentos precedentes realizados a la propuesta legislativa, deviene necesario observar parcialmente el artículo 2, sin que la objeción planteada altere la aplicabilidad, ni vaya en detrimento de la unidad del texto aprobado;

Que en atención a lo expuesto y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 2 del proyecto de ley sancionado por la
----- Honorable Legislatura, con fecha 16 de noviembre del año 2000, al
que hace referencia el Visto del presente, la expresión "...como para el ajuste del
cargo base de la prestación por las jerarquías o ascensos que en base al
tiempo mínimo de permanencia en la categoría, fijado por el artículo 119 del
Decreto 342/81, le hubieren correspondido a los citados agentes hasta la
fecha de reincorporación o la considerada como cese definitivo en los
servicios."

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con
----- excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

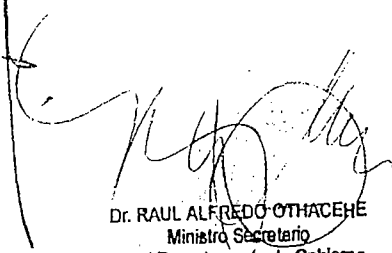
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

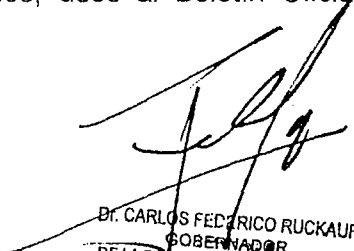
ARTICULO 4.- Este decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el
----- Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.-

DECRETO N°

3961


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL